

Legislación y Jurisprudencia

I. LEGISLACION

A) EXPULSION DE LAS FILAS DEL EJERCITO DE LOS INDIVIDUOS DE LAS CLASES DE TROPA

I. SUPUESTOS

- a) *Caso genérico: la expulsión de las filas militares como pena accesoria específicamente militar*

Según el art. 210 del C. de J. M., "son penas accesorias militares...: La expulsión de las filas militares con pérdida de todos los derechos adquiridos en ellas". Precedente inmediato de tal precepto lo hallamos en el art. 178 del Código marcial derogado de 1890, no recogiéndose, en cambio, esta accesoria en el art. 35 del Código penal de la Marina de Guerra de 1888.

Esta pena accesoria, con los efectos que lleva consigo y a los que luego nos hemos de referir, es absolutamente propia y exclusiva del Derecho penal militar, evidenciando en forma ostensible la impronta castrense, como ocurre en general con las restantes penas accesorias militares, normalmente privativas de derechos, situaciones o prerrogativas peculiares de la profesión militar, cuya misma esencia restringen o de las que llegan incluso, como decimos, a privar.

Las penas que llevan consigo la accesoria de expulsión de las filas militares son:

- 1.º Entre las penas militares del C. de J. M.:
 - Muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo (art. 218, párrafo segundo, C. de J. M.).
 - Reclusión militar, cualquiera que sea su extensión (art. 218, párrafo tercero, C. de J. M.).
- 2.º Entre las penas comunes comprendidas en el C. de J. M.:
 - Muerte, caso de indulto (art. 218, párrafo segundo, C. de Justicia Militar).
 - Reclusión (art. 218, párrafo tercero, C. de J. M.).

3.º Entre las penas comunes comprendidas en el Código penal, llevan consigo como efecto especial para los militares la accesoria de expulsión de las filas de los Ejércitos, las de:

- Muerte, caso de indulto del reo (art. 232, párrafo segundo, del C. de J. M., modificado por Ley de 21 de abril de 1949, D. O. núm. 113).
- Reclusión mayor (idem. id.).
- Reclusión menor (idem. id.).
- Presidio mayor (idem. id.).

Consideramos innecesario hacer constar que la pena accesoria de que nos venimos ocupando tan sólo será aplicable a los individuos de las clases de tropa o marinería, para los que —se ha dicho (QUEROL)— es la equivalente a la de pérdida de empleo, únicamente aplicable a Oficiales (Generales y particulares) y Suboficiales.

b) *Casos particulares contenidos en las disposiciones administrativas reguladoras del voluntariado*

Así como los supuestos que acabamos de señalar en el anterior apartado afectan, naturalmente, a los individuos de las clases de tropa (y marinería) de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire a quienes sean aplicables, los casos a que ahora nos hemos de referir los limitaremos, en razón de la brevedad y claridad de esta nota, a los voluntarios encuadrados en el Ejército de Tierra.

La materia aparece regulada actualmente, como es sabido, por la *Ley de 22 de diciembre de 1955* (D. O. núm. 292; B. O. núm. 359), y, más particularmente, por el *Reglamento dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 30 de enero de 1956* (D. O. núm. 25; C. J. núm. 17).

A tales disposiciones nos remitiremos casi exclusivamente, sin perjuicio, desde luego, de que en ciertos casos señalemos el precedente próximo de un precepto determinado, marcando asimismo las concordancias oportunas.

Así, la expulsión de las filas militares tiene lugar por las causas siguientes:

- a) Por razón de la incorregible conducta del interesado.

El art. 18 del Reglamento provisional para el Reclutamiento del Voluntariado en el Ejército de Tierra e ingreso y permanencia en el Cuerpo de Suboficiales y Escala Auxiliar, aprobado, como quedó dicho, por Orden de 30 de enero de 1956 (dictado en virtud de la autorización contenida en la disposición final quinta de la Ley de 22 de diciembre de 1955), en su primera parte, dispone:

“Los voluntarios cuya conducta incorregible o notorio desamor a la profesión militar denoten sea perjudicial su continuación en el Ejército, serán expulsados por los Capitanes Generales de las Regiones respectivas, conforme a propuesta justificada de los Jefes de los Cuerpos en que presten servicio aquéllos.”

Este precepto es una transcripción casi literal de lo que disponía, también en su primer párrafo, el art. 356 del vigente Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 6 de abril de 1943, que en lo que respecta a la regulación del voluntariado ha venido a ser sustituido por las nuevas disposiciones de 1955 y 1956 que se han dicho.

Ante la amplitud de las expresiones "conducta incorregible o notorio desamor a la profesión militar", hay que concluir, en cuanto a su interpretación, en sostener un criterio también muy amplio, comprendiendo todos aquellos casos en que la conducta del voluntario, aun cuando ni siquiera integre infracción criminal punible propiamente dicha, suponga o exteriorice un defectuoso comportamiento, siempre y cuando éste venga calificado por la reiteración o pertinacia (elemento subjetivo) y por el elemento (objetivo) del perjuicio (en sentido lato) que su continuación en filas produzca o pueda producir.

b) Por faltar el interesado a la verdad respecto de ciertos datos que den lugar a su admisión como voluntario y consiguiente filiación.

Entre las disposiciones contenidas en el capítulo primero del título I del Reglamento de 1956, relativas al ingreso de voluntarios, se determina en su art. 10 (equivalente al párrafo tercero del art. 348 del Reglamento de Reclutamiento de 1943) quiénes no podrán ser admitidos, especificándose a renglón seguido en el art. 11 que los Jefes de Cuerpo, antes de admitir voluntarios, deberán cerciorarse de si están comprendidos en el art. 10 mencionado o de si han servido como voluntarios en algún Cuerpo del Ejército, ya que en el caso de que, por cualquier motivo, hubieran rescindido su compromiso anterior, no podrán ser admitidos de nuevo (en esencia, la misma prevención se contenía ya en el art. 349 del Reglamento de Reclutamiento de 1943).

Pues bien: el párrafo segundo del propio art. 11 establece que "cuando después de afiliado un voluntario se comprobare que ocultó la verdad de los hechos a que se alude en el párrafo anterior, se le impondrá el correctivo de dos meses de arresto en el calabozo del cuartel, y una vez cumplido, será expulsado, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere dado lugar la ocultación."

Esta causa de expulsión se recogía con análoga significación (y como luego hemos de ver, con idénticos efectos) en el art. 349, párrafo segundo, en relación con el 357, ambos del Reglamento de 1943.

2. EFECTOS

a) Efectos de la pena accesoria de expulsión de las filas militares

a) El efecto directo de la accesoria estará constituido por la rescisión o anulación del compromiso contraído cuando de reenganchados o voluntarios se trate (cfr. Reales órdenes de 13 de julio de 1891, 28 de marzo de 1892 y 2 de marzo de 1900).

b) En cuanto al cumplimiento del tiempo que le reste al condenado de servicio en filas.

Desde el momento que la prestación del servicio militar constituye en nuestros días un deber ineludible para todo ciudadano, es claro que, extinguida la pena principal si ésta fuese de privación de libertad, el condenado deberá volver al Ejército para cumplir el tiempo que le reste de aquella obligación cívica de servicio a la Patria, y deberá hacerlo precisamente en Cuerpo de disciplina.

Así, el art. 229 del Código de Justicia Militar, en su primer párrafo (enyo precedente inmediato lo constituye el art. 197, párrafo primero, del Código de Justicia Militar de 1890), preceptúa que "el militar condenado a una pena que lleve consigo la salida definitiva de los Ejércitos o que produzca la rescisión de su compromiso de servicio voluntario, *cumplirá en Cuerpo de disciplina el tiempo que le falte para extinguir el de servicio activo*, con arreglo a las leyes de Reclutamiento y Reemplazo", o sea, hasta completar un período igual al que hubiesen estado en filas los demás mozos de sus respectivos reemplazos (cfr. las Reales órdenes de 11 de octubre de 1890, 27 de agosto de 1914 y 22 de diciembre de 1939, en especial la primera de las citadas: C. L. núm. 193).

c) La pérdida de los derechos (tales como premios, etc.) adquiridos en las filas de los Ejércitos (art. 210, C. J. M.), mas con abono del tiempo de servicio prestado, como veremos seguidamente.

d) En cuanto al abono del tiempo servido en filas, desde el momento en que el art. 229 citado habla "del tiempo *que le falte* para extinguir el de servicio activo", hay que concluir *a contrario sensu* en defecto de norma expresa que disponga otra cosa, que dicho abono del tiempo servido ha de tener lugar. En tal punto será conveniente no perder de vista que, por imperio del párrafo segundo del art. 229, la pena principal cuando de privación de libertad se trate produce la pérdida para el servicio de un período de tiempo igual al que comprenda la condena, cualquiera que sea el efectivo que permanezcan presos después de firme el fallo, por lo que tal período no podrá computarse como servido. Y que así como el tiempo de prisión preventiva, por computarse a la pena principal, y como ya queda tácitamente dicho, produce la pérdida de tiempo para el servicio, en cambio el de prisión atenuada será de abono para el servicio (párrafo tercero del propio artículo 229): razón: que en tal situación de prisión atenuada prestan servicio efectivamente (vid. núm. 2.º del art. 682, C. de J. M.).

e) Efectos respecto de la publicidad de la expulsión.

Entre las disposiciones del título XVII del Tratado Tercero del Código de Justicia Militar ("De la ejecución de las sentencias") y encabezando su capítulo IV, el art. 806 preceptúa que "cuando la pena impuesta como (principal o) accesoria fuere la de... expulsión de filas, la baja en los Ejércitos de los militares condenados se acordará por Decreto o por Orden del Ministerio respectivo, publicada en el *Diario Oficial* en virtud de testimonio que a tal efecto remita el Consejo Supremo de Justicia Militar o la Autoridad judicial militar correspondiente", en sus respectivos casos.

Aunque no es, desde luego, un efecto de la pena, sino norma para su ejecución, esta prevención entraña sin duda un efecto de publicidad de la expulsión misma, que creemos debe ser señalado aquí.

b) *Efectos de la expulsión de las filas militares acordada ante la incorregible conducta del interesado*

a) En cuanto al abono del tiempo servido en filas.

El art. 18 del Reglamento de 1956 taxativamente sienta que "no les será de abono (a los expulsados) el tiempo servido para cumplir situaciones militares de la vigente Ley de Reclutamiento".

Significa tal disposición una novedad respecto de la norma hasta ahora vigente, es decir, la del art. 356 del Reglamento de Reclutamiento de 1943, que determinaba que "el tiempo servido (por los expulsados) les será de abono para cumplir las diferentes situaciones militares de la Ley", por lo que "a los expulsados se les entregará un certificado de servicios si no hubieran sido incluidos en el alistamiento o su reemplazo no hubiese ingresado en Caja, y, caso contrario, la cartilla militar, en la que se harán constar los servicios prestados".

Huelga decir que el último de los preceptos citados ha quedado derogado por virtud de lo que establece la cuarta disposición final del Reglamento de 1956 respecto de cuantas disposiciones se opongan a sus preceptos.

Hoy, por tanto, valga la repetición, el voluntario expulsado a tenor de este art. 18 por su incorregible conducta, pierde a todos los efectos el tiempo servido en filas hasta el momento de la expulsión.

b) En cuanto al cumplimiento del servicio en filas que obligatoriamente haya de prestar el expulsado.

Habrà de estar el expulsado a lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento de 1956, pasando a la situación militar que le corresponda, en razón del reemplazo a que pertenezca, y siempre, claro está, si el reemplazo a que pertenece no ha ingresado en filas, deberá ser advertido de la obligación que tiene de hacerse inscribir en el alistamiento del año en que cumple los veintiuno de edad y asistir personalmente o por quien le represente a todas las operaciones de reclutamiento exigidas por la Ley.

Su encuadramiento a efectos de movilización viene determinado, igualmente por analogía, en el art. 22 del propio Reglamento de 1956, tantas veces repetido.

c) Efectos respecto de la publicidad de la expulsión.

— Los Cuerpos darán cuenta de la expulsión acordada por el Capitán General de la Región a los Ayuntamientos donde deban alistarse o hayan sido alistados los interesados, para que conste este dato en su filiación de Caja (art. 18 del Reglamento de 1956, que supone una innovación respecto al régimen anteriormente vigente).

— "Los Capitanes Generales darán conocimiento al Ministerio del Ejército de las expulsiones de voluntarios que decretan, expresando sus nom-

bres, los de sus padres y pueblos de naturaleza, a fin de que tales datos se publiquen en el *Diario Oficial del Ministerio del Ejército*, para que los Jefes de los Cuerpos y Unidades tengan conocimiento de ello y relacionen a cuantos se encuentran en este caso para no admitirlos si solicitan de nuevo su ingreso" (art. 19 del Reglamento de 1956, reproduciendo lo dispuesto en este extremo por el Reglamento de 1943 en su art. 357).

d) Otros efectos.

— "No podrán (los expulsados) solicitar ser admitidos como voluntarios en ningún otro Cuerpo del Ejército" (art. 18 del Reglamento del 56; precedente: art. 356, Reglamento de 1943).

— Tampoco tendrán derecho a socorros de marcha ni a pasaje por cuenta del Estado para trasladarse a las poblaciones donde fijen su residencia" (artículo 18, citado, con el mismo precedente inmediato).

— Quedan obligados a reintegrar la parte de primera puesta no devengada, a no ser que fueran declarados insolventes (art. 18, mencionado).

c) *Efectos de la expulsión de las filas militares acordada por faltar el interesado a la verdad en los datos que dan lugar a su filiación*

a) En cuanto al abono del tiempo servido en filas.

A este respecto, como ocurre en el caso anterior de la expulsión, el artículo 11 del Reglamento de 1956 dispone en su segundo párrafo que la expulsión será "con pérdida de todos los derechos adquiridos, incluso el tiempo servido, que desde su admisión indebida hubiere prestado". Del mismo tenor era el art. 349 del Reglamento de Reclutamiento vigente.

b) En cuanto al cumplimiento del servicio en filas que obligatoriamente haya de prestar el interesado.

Nos remitimos a lo ya dicho en el apartado b) del epígrafe B), anterior.

c) Otros efectos.

— Naturalmente el expulsado no podrá en lo sucesivo solicitar su admisión como voluntario en ningún Cuerpo del Ejército, aunque tal efecto no es consecuencia directa de la expulsión en sí, sino de las causas que la motivaron: el estar ya antes comprendido el interesado entre quienes no pueden ser admitidos como voluntarios (art. 10, Reglamento del 56) o haber ya rescindido por cualquier motivo un compromiso anterior (art. 11 del mismo Reglamento). Es decir, que no podrá solicitar su admisión, "como tampoco podía solicitarla antes de la propia expulsión".

— Como quiera que con su conducta de faltar a la verdad en estos extremos hasta el punto de dar lugar a su filiación, el voluntario indebidamente admitido infringe las prohibiciones que le afectan, el Reglamento le señala un efecto especial sancionador: la imposición del "*correctivo de dos meses de arresto en el calabozo del cuartel*", extinguido el cual se produce la efectiva baja por expulsión (art. 11 del Reglamento de 1956; su prece-

dente inmediato: párrafo 2.º del art. 349 del Reglamento de Reclutamiento de 1943 en relación con el 357, último inciso).

— Obligación de reintegrar el importe de la primera puesta y premios cobrados (art. 11; art. 349, respectivamente).

— Todo ello habrá de entenderse "sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere dado lugar la ocultación" (art. 11), exigibles en vía gubernativa o judicial (por ejemplo, en los supuestos de falsedad documental que eventualmente pudiera concurrir).

* * *

Para cerrar estas líneas bástenos advertir finalmente que, como es obvio, ni por su naturaleza ni por sus efectos hay que confundir los casos a que nos venimos refiriendo de cesación del compromiso del voluntario, con los supuestos de rescisión unilateral (por voluntad del interesado, cuando sea lícitamente admisible, o por voluntad de la ley en los supuestos de licenciamiento forzoso).

J. H. Orozco

B) SUBCOMISION DE LA COMISION MIXTA DE COMPETENCIAS

Con la finalidad de facilitar la resolución de los incidentes de tipo jurídico procesal que puedan plantearse en la Base Naval de Rota entre las Autoridades españolas de Marina y el Mando americano, imprimiendo una mayor rapidez a su tramitación, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 1.º de agosto de 1958 (B. O. núm. 190), se constituye una Subcomisión de la Comisión Mixta de Competencias (*), haciendo uso de la posibilidad legal prevista en el Acuerdo de Procedimiento núm. 16, art. 6.º, firmado entre el Alto Estado Mayor y la Embajada de los Estados Unidos.

En dicha Orden se dispone:

"Primero. Dependiente de la Comisión Mixta de Competencias, que actúa en Madrid, se crea una Subcomisión con sede en Cádiz y jurisdicción limitada a dicha provincia, pero sin facultades resolutorias en cuestiones jurisdiccionales o de competencia, y con atribuciones para conocer e intervenir en todos aquellos incidentes de tipo jurídico procesal que precisen de una rápida resolución, como son los relativos a situaciones de procesados, presos y detenidos, entrega de ellos a la autoridad que corresponda, comparecencia ante autoridades judiciales u otras de semejante índole o alcance que puedan plantearse entre Autoridades españolas de Marina y el Mando

(*) De cuya creación por Decreto-ley de 23 de diciembre de 1954 se dió cuenta oportunamente en la sección correspondiente del núm. 1.º (enero-junio 1956) de esta REVISTA.